Casal Hernández, Jesús María: Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, 399 páginas

Durante siglos, la lucha por las libertades se concretó, primera y principalmente, en la lucha por la libertad personal. Ésta aparece, junto con la propia vida, como "la primera condición para la libre actuación del ser humano"¹, sin la que resulta dificil —si no imposible—disfrutar de cualesquiera otros derechos y libertades. Ello explica, sin duda, el secular esfuerzo por someter a límites precisos y estrictos las decisiones del poder con incidencia sobre la libertad de los ciudadanos, reduciendo la arbitrariedad de las detenciones mediante la exigencia de previsión legal y de intervención judicial, el reconocimiento de derechos al detenido, el establecimiento de procedimientos de *habeas corpus*, etc.

Es evidente que en las últimas décadas se han producido avances decisivos en este terreno y que hoy no resultan imaginables —al menos en nuestro ámbito cultural— detenciones fruto del capricho o de la enemiga de los gobernantes. Sin embargo, y al igual que ocurre con otros derechos, han aparecido nuevas formas de afectación de la libertad por parte del poder público: fenómenos de muy distinta índole, que van desde el terrorismo y el tráfico de drogas a la necesidad de controlar la inmigración ilegal o la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, han llevado en los distintos países a reconocer a la autoridad gubernativa facultades que, no con escasa frecuencia, plantean problemas desde el punto de vista del derecho a la libertad. No cabe duda de que estas «afectaciones» resultan de menor gravedad que las que se producían en épocas anteriores, pero ello no permite trivializarlas. Primero, por la importancia del bien afectado; segundo, porque la experiencia histórica enseña la tendencia expansiva de este tipo de medidas. Es por ello fácil de explicar —y al mismo tiempo no deja de resultar reconfortante— la sensibilidad que en nuestras sociedades sigue existiendo hacia toda medida que suponga un retroceso en esta materia; sólo ello explica el intenso debate que, tanto en el ámbito académico como en el de la opinión pública, suscitó la aprobación de determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante LOPSC), o las reacciones que en los distintos Estados se vienen produciendo frente a algunas de las técnicas utilizadas para luchar contra la inmigración ilegal.

El libro del prof. venezolano Casal Hernández, cuyo origen está en la tesis doctoral que realizó y defendió en la Universidad Complutense de Madrid bajo la dirección del profesor Rubio Llorente, responde a esta misma inquietud y constituye un completo e inteligente análisis de una de esas «nuevas amenazas»: las llamadas «diligencias policiales de identificación». Se trata de medidas realizadas por autoridades policiales o administrativas al objeto de obtener los datos personales de un determinado sujeto, pero que no terminan aquí sino que pueden tener

^{*} Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universidad Autónoma de Madrid.

¹ En palabras del Tribunal Constitucional Federal Alemán que son recogidas por el prof. Casal.

como consecuencia el contraste de tales datos con los obrantes en los archivos de la policía e, incluso, pueden dar lugar a la conducción del sujeto a dependencias policiales en caso de que éste no quiera o no pueda identificarse. Son medidas conocidas en todos los ordenamientos, que pueden ser utilizadas en el ejercicio de funciones de represión de los delitos pero que con frecuencia aparecen vinculadas a fines meramente preventivos y que, como señala en el Prólogo del libro el prof. Rubio Llorente, "pertenecen a esa zona gris en la que la acción directa del poder coactivo del Estado sobre las personas se produce en términos de urgencia e inmediación que son, al mismo tiempo potencialmente muy gravosos para la libertad individual y muy dificilmente reductibles a un procedimiento formalizado que asegure un control eficaz de los eventuales excesos". Por ello, son numerosos los problemas que plantean, que van desde la determinación misma de su naturaleza —si se trata o no de verdaderas detenciones— a la dificultad para buscar fórmulas que, sin hacerlas inútiles, impidan que se conviertan en campos exentos de control y ajenos al principio de responsabilidad que vertebra el Estado democrático.

Éste es el objeto, bien preciso, del trabajo del prof. Casal; pero para apreciar su alcance, debe tenerse en cuenta el otro término que aparece ya en el título del libro: el «derecho a la libertad personal». No estamos ante un estudio genérico del derecho a la libertad, que por su amplitud hubiera sido posiblemente de escasa utilidad; pero el autor tampoco se limita a un análisis *neutro* de la regulación positiva de las diligencias policiales de identificación (que hoy se contiene fundamentalmente en el polémico art. 20 LOPSC). Ésta es conocida y manejada con toda soltura a lo largo del trabajo, pero es examinada no sólo a la luz de la técnica jurídica sino, fundamentalmente, desde la óptica del derecho de libertad consagrado en el art. 17.1 CE y desde las exigencias que el mismo comporta. Este empeño por abordar el objeto de estudio desde la dimensión jurídico-constitucional que efectivamente tiene es, posiblemente, el mayor mérito del libro; es lo que permite calibrar con todo su alcance cada uno de los problemas abordados y alcanzar conclusiones que, como veremos, resultan especialmente valiosas.

Debe destacarse el manejo que en la obra se realiza de categorías tanto de Derecho penal como procesal, así como de las propias del Derecho Constitucional. Se aprecia, igualmente, un profundo conocimiento de la «realidad» objeto de estudio que, como veremos, resulta especialmente valioso en esta materia y que permite, sin diluir el Derecho en sociologismo, afinar el análisis y precisar con mayor acierto los puntos necesitados de reforma. Asimismo, y si bien el núcleo del trabajo lo constituye el estudio del Derecho español, se contienen numerosas referencias a la regulación existente en otros ordenamientos. En concreto, los dos primeros Capítulos se dedican a la regulación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y al Derecho alemán. En ellos se sigue el mismo esquema que después es utilizado al abordar el Derecho español: análisis del derecho a la libertad tal y como es entendido en el correspondiente ordenamiento y examen de las diligencias policiales de identificación a la luz de las exigencias de dicho derecho. Debe destacarse el interés de los modelos elegidos (del primero, porque de acuerdo con el art. 10.2 CE, resulta Derecho aplicable en España; del segundo, por el intenso debate doctrinal y la detenida regulación legal existente sobre la materia), así como el uso que, con carácter más general, se hace del Derecho comparado al objeto de iluminar la concreta situación española, teniéndose en todo momento sumo cuidado en respetar las peculiaridades de cada modelo y en distinguir perfectamente entre aquello que puede ser «importado» de aquello que, por responder a específicas contingencias históricas, resulta dificilmente asumible (cuidado que, como acertadamente señala el autor en distintos momentos de su libro, no siempre puede apreciarse en la importación por el legislador de modelos foráneos). El acercamiento a esos modelos se hace, por otra parte, desde una perspectiva crítica, que se concreta en numerosos y atinados comentarios a las distintas construcciones doctrinales y, sobre todo, jurisprudenciales.

Como acaba de señalarse, el Capítulo Primero se dedica al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la aplicación que del mismo vienen haciendo en esta materia el Tribunal y la Comisión. El art. 5 del Convenio reconoce en su apartado 1 el derecho a la libertad y a la seguridad y enumera los supuestos en que la privación de libertad resulta admisible; los apartado 2 a 5 se refieren a las garantías del detenido, a las exigencias de intervención judicial y al derecho a una reparación en los supuestos en que la detención se haya producido con violación de las disposiciones del Convenio. El prof. Casal examina tanto el concepto de privación de libertad manejado por la Comisión y el Tribunal como la doctrina sobre cada uno de los apartados del art. 5: supuestos en que la privación es lícita, condiciones que debe respetar—básicamente legalidad e inexistencia de arbitrariedad— y derechos del detenido. Examinadas las cuestiones generales, y a la luz de las conclusiones alcanzadas, analiza, por último, la doctrina sobre las diligencias policiales de identificación. El estudio se realiza a partir de los asuntos más significativos resueltos hasta el momento y sólo después se intenta hacer construcciones de un alcance más general, método que resulta perfectamente adecuado si se tiene en cuenta que los órganos del Convenio han renunciado a dar una definición cerrada de lo que deba entenderse por privación de libertad, atendiendo más bien a las circunstancias del caso concreto.

El capítulo resulta de sumo interés por varios motivos: primero, porque tanto el Convenio como la doctrina dictada en su aplicación se convierten en virtud del art. 10.2 CE en Derecho aplicable en España, por lo que posteriormente las conclusiones alcanzadas sirven al autor para examinar algunas de las soluciones dadas en nuestro ordenamiento a problemas que no siempre han sido resueltos desde el respeto a estas construcciones². Pero, además, porque tanto la Comisión como el Tribunal han tenido que enfrentarse a las mismas cuestiones que se plantean en el nivel interno con los controles de identificación: los controles basados en facultades excepcionales para luchar contra el terrorismo (casos McVeigh y Harkin), los llevados a cabo sobre determinados colectivos al objeto de preservar el orden público (caso B. contra Francia), o los que se realizan de manera indiscriminada y sin que existan especiales motivos que los justifiquen (caso Reyntjens contra Bélgica). En estos supuestos, la Comisión no ha precisado de manera clara si estamos ante verdaderas privaciones de libertad pero, en todo caso, ha entendido que las mismas tienen cabida en el inciso final del art. 5.1 b) del Convenio, es decir en la previsión de la detención o internamiento "para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida en la ley".

El prof. Casal es muy crítico con la doctrina de la Comisión, y esa crítica parece dificilmente objetable cuando se basa, precisamente, en el contraste de esa doctrina con la que de manera general han elaborado Comisión y Tribunal en relación con el citado art. 5.1 b). Con carácter general se viene sosteniendo que este precepto exige concreción y especificidad de la obligación, una finalidad suficientemente importante para justificar la privación de libertad, el carácter estrictamente necesario de ésta y la necesidad de limitar al máximo su duración, exigencias todas ellas que son interpretadas habitualmente de manera rigurosa y que, sin embargo, se manejan con gran flexibilidad en el caso de los mencionados controles de identificación, aceptándose obligaciones sólo genéricamente establecidas así como controles basados en sospechas imprecisas y obviándose las consideraciones de índole material.

El Capítulo Segundo del libro está dedicado al Derecho alemán, ordenamiento elegido —según confiesa el propio autor— tanto por "el interés que ofrece la discusión doctrinal surgida en ese país en relación con el contenido del derecho a la libertad personal, así como la jurisprudencia al respecto emanada del Tribunal Constitucional Federal" como por "la impor-

² El autor se encarga, por otra parte, de recordar que la doctrina de los órganos del Convenio debe considerarse en nuestro ordenamiento como doctrina de "mínimos" que, evidentemente no es de aplicación cuando nuestra Constitución ha reconocido mayores niveles de protección de los derechos, por lo que es posible que alguno de los motivos justificadores de una privación de libertad contemplados en el convenio no resulte aceptable desde la óptica de nuestra Constitución.

tancia de estudiar un ordenamiento constitucional en el que el régimen jurídico de la libertad personal se apoya, de manera explícita, en el principio de reserva judicial o de reserva de jurisdicción", así como por "la detallada regulación legal y el prolijo tratamiento doctrinal que las diligencias policiales de identificación han recibido". El prof. Casal anuncia, sin embargo, desde el primer momento que la aproximación a este modelo no se hace desde una perspectiva acrítica, pues es fácil apreciar "un sobredimensionamiento de las exigencias de seguridad pública bastante afin al que sirvió de inspiración a la LOPSC".

El modelo alemán no se explica sino desde la Historia, y esa Historia es, como recuerda el autor, la del «Estado policial» en el que las invocaciones a la seguridad pública llevaron a aceptar, incluso en las escasas épocas de hegemonía del principio democrático, la Verwahrung, "o custodia policial, que implicaba la permanencia de una persona por corto tiempo en las dependencias policiales con el objeto de salvaguardar la tranquilidad, la moralidad y la seguridad públicas o de proteger al propio detenido". La situación cambió, radicalmente, con la Ley Fundamental de Bonn. Sin embargo, entre doctrina y jurisprudencia se ha mantenido la distinción entre la privación de la libertad (Freiheitsentziehung) y la restricción de la libertad (Freiheitsbeschränkung), de acuerdo con criterios que no siempre aparecen claros y que, en todo caso, no están exentos de problemas. La consecuencia más importante de esta distinción es el sometimiento o no a la reserva judicial que establece el art. 104 GG. En efecto, la Constitución, como reacción a la propia historia anterior, exige que toda privación de libertad tenga respaldo en una ley formal (art. 104.1) y en una decisión judicial (art. 104.2). Este último apartado no excluye privaciones de libertad realizadas por autoridades gubernativas, pero debe tratarse siempre de medidas preliminares y fugaces, que sólo se justifican en caso de urgencia. Esta intervención judicial previa no es exigida, sin embargo, en el caso de medidas que no suponen verdaderas privaciones de libertad sino simples restricciones de ésta, por lo que es fácil comprender la importancia de delimitar bien ambos supuestos.

Se examinan a continuación en el libro los casos en que son posibles las diligencias policiales de identificación y otras detenciones preventivas y la forma en que las mismas son llevadas a cabo, examen que se realiza con un amplio conocimiento tanto de la doctrina alemana como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal y de los Tribunales Administrativos. La reforma del Código Procesal Penal de 1978, motivada por el avance del terrorismo en Alemania, implicó una clarificación en la regulación de la materia, pero dio lugar al mismo tiempo a una ampliación de los poderes de la policía. De acuerdo con las previsiones de la nueva reforma, así como de las regulaciones contenidas en la Ley sobre protección de fronteras federales y en la legislación de policía tanto federal como estatal, existe una amplia gama de supuestos en los que se justifican intervenciones de la policía en la libertad de los ciudadanos. A la vista de las nuevas previsiones normativas es posible apreciar un cambio en la misión de la policía, que ya no puede ser definida con la idea de prevención de peligros concretos sino que debe realizar una más amplia labor de prevención de acuerdo con la cual se ve capacitada para ampliar los supuestos de identificación y la capacidad de recolección de datos sobre los ciudadanos al objeto de evitar supuestos peligros de carácter abstracto. Es de destacar la observación del prof. Casal de que esta ampliación de las facultades policiales se ha pretendido amparar en la doctrina del Tribunal Constitucional Federal sobre la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para su tutela, introduciéndose así la idea de seguridad como un cometido constitucional del Estado equivalente en rango a los derechos fundamentales o apelándose, incluso, a un pretendido derecho a la seguridad.

A grandes rasgos, es posible distinguir, en primer lugar, entre las diligencias de identificación de índole represiva y las de índole preventiva. Las primeras se ejercen sobre posibles sospechosos de la comisión de un hecho punible. Las segundas tienen un carácter más abierto y

son las que plantean mayores problemas. Entre ellas se incluye la constatación de la identidad, el registro de personas, la citación y conducción coactiva y la custodia policial, medidas que son examinadas con detalle y con un justificado espíritu crítico por el prof. Casal. Esa crítica es especialmente dura en el caso de los controles sobre personas que se encuentran en "lugares peligrosos o de mala reputación", controles que no están condicionados a la existencia de un peligro concreto ni se limitan a personas que pudieran considerarse como perturbadores o sospechosos. De indudable interés resulta el contraste que se hace de esta y otras hipótesis con las exigencias del art. 5.1 del Convenio, contraste del que, al menos *a priori*, parece fácil concluir la inadmisibilidad de buena parte de las medidas.

Estas actuaciones plantean, asimismo, problemas desde la perspectiva del control judicial que establece el art. 104.2 GG pues esa intervención no sólo no podrá producirse con carácter previo sino que, en muchos supuestos, tampoco tendrá sentido un pronunciamiento que sólo se produciría una vez que el sujeto estuviera ya en libertad. Para compensar estas limitaciones, doctrina y jurisprudencia vienen admitiendo de manera unánime la viabilidad, de acuerdo con el art. 19.4 GG, de una acción judicial declarativa, distinta de la acción de reparación por daños derivados del anormal funcionamiento de la Administración pública, y que si bien no puede restablecer la situación jurídica anterior a la lesión sí puede compensar la discriminación sufrida por el ciudadano que se ve sometido a este tipo de medidas.

Tras el examen de los modelos europeo y alemán se adentra el autor en el sistema español, cuyo análisis constituye la parte central de la obra. La Sección Primera de este Capítulo se centra en el derecho a la libertad: su titularidad, el ámbito protegido, el concepto de privación de libertad, sus presupuestos y las garantías frente a la misma, incluido el proceso de habeas corpus. El primer problema que aparece es, precisamente, el de delimitar el ámbito protegido por el art. 17.1 CE y el autor defiende —creemos que acertadamente— una interpretación restrictiva: el derecho a la libertad no incluye la libertad de movimiento frente a toda clase de limitaciones sino sólo frente a aquellos actos estatales que pueden calificarse como privaciones de libertad o, como concluye con expresión sumamente gráfica, "el derecho a marcharse". Los argumentos que se exponen resultan muy convincentes: el propio tenor e historia del art. 17 CE, que apuntan claramente a medidas análogas a la detención o prisión y no a cualquier actuación estatal que limite la capacidad de hacer y obrar lícitamente, y el sistema de derechos fundamentales en el que los incluidos en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título Primero presentan un cierto aire de excepcionalidad. Algunos autores —singularmente J. García Morillo³— han querido situar en este precepto una cláusula residual similar a la del art. 2 GG, entendiéndolo como un derecho residual que abarcaría la libertad general. Consideramos, sin embargo, que esa cláusula general, sin duda necesaria, debe ser ubicada en el art. 10 CE. Es cierto que este precepto no está tutelado por el recurso de amparo, pero como señala el prof. Casal, no parece correcto extender la super-protección de los derechos contenidos en los arts. 14 a 29 a derechos que, siendo manifestación de esa libertad general, ni siquiera han sido concebidos autónomamente por el constituyente.

La segunda cuestión que aparece especialmente problemática es la de precisar cuándo se está ante una privación de libertad. Tras repasar la jurisprudencia constitucional y la del Tribunal Supremo y otros Tribunales ordinarios, el autor propone atender a tres parámetros: los medios empleados, la intensidad de la medida restrictiva y la voluntad del afectado. En relación con el primero, la privación de libertad va acompañada generalmente de un uso de la coacción, si bien ésta puede ser meramente potencial, como ocurre cuando la policía da una orden; en cuanto a la intensidad de la restricción, se defiende una interpretación amplia del concepto de privación de libertad del art. 17.1 CE, entendiendo por tal "toda medida que

³ El derecho a la libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

impida a una persona, aunque sea por un lapso breve, ejercer la facultad de autodeterminar su situación en el espacio". Por último, y por lo que se refiere a la voluntad del afectado, si bien no existirá privación de libertad cuando la medida limitativa haya sido aceptada por él, no puede entenderse que su simple falta de oposición pueda interpretarse como un consentimiento.

En cuanto a los presupuestos de la privación de libertad, destaca, en primer lugar, la exigencia de suficiente cobertura legal; está debe encontrarse —de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional— en una ley orgánica; en segundo lugar, la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y, por último, debe respetarse en todo caso el principio de proporcionalidad. Fuera de los presupuestos se trata —en unas páginas de gran interés— la relación entre la privación de libertad y reserva judicial, y ello porque para el autor la reserva judicial es, mas que un presupuesto, un principio rector de la disciplina constitucional de la libertad personal. Si bien nuestra Constitución no contiene una previsión sobre la materia similar a la de la Ley Fundamental de Bonn, ese principio está implícito en los preceptos constitucionales y tiene fundamentalmente dos consecuencias: que la privación de libertad debe basarse en una decisión judicial y que existe un pleno dominio del juez sobre ella, de manera que con el Tribunal Constitucional puede afirmarse que la "garantía de la «intervención judicial» integra el contenido esencial del derecho a la libertad personal" (STC 71/1994, FJ 13). La Sección termina con el análisis de las garantías de la privación de libertad previstas en los apartados 2 y 3 del art. 17 (que, aunque apuntan a la detención preventiva, parecen extensibles a todo tipo de privación de libertad) y el estudio del procedimiento de habeas corpus. Por lo que se refiere a las garantías, resultan de especial interés las consideraciones sobre el plazo de la detención (pues el plazo de 72 horas previsto en el art. 17.2 CE resulta excesivo en el caso de las detenciones para identificación), así como las observaciones críticas que se realizan en relación con la posibilidad de limitar la elección de abogado en caso de incomunicación (art. 527.3 LECrim.) y con las restricciones a la actuación del letrado durante las diligencias policiales.

La Sección Segunda del Capítulo se dedica ya a la regulación de las diligencias policiales de identificación y, de modo muy especial, a los polémicos arts. 19 y 20 LOPSC. En opinión del autor, el proyecto de esta Ley partía de un sobredimensionamiento de las exigencias de seguridad, a la cual llegó a calificar como derecho fundamental, y sus principales
defectos no fueron subsanados durante su tramitación parlamentaria. Como es de todos
conocido, estos preceptos dieron lugar a importantes polémicas, tanto políticas como doctrinales, y terminaron motivando una Sentencia del Tribunal Constitucional (STC
341/1993) en la que se salvo su constitucionalidad, si bien con el voto en contra de dos
Magistrados. El análisis que ahora se realiza tiene el doble interés de hacerse *en frío*, de una
manera menos apasionada, y cuando existen datos fehacientes -que son manejados adecuadamente por el autor- sobre el papel real que han desempeñado las previsiones contenidas
en estos preceptos.

Los arts. 19.2 y 20.1 LOPSC regulan las diligencias de identificación, el primero «para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social» y el segundo «para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». Esta última previsión incurre en una patente indeterminación, tanto sobre los supuestos en que es admisible como sobre las facultades de la policía. En la práctica, se hace uso de esta habilitación para controlar la situación de legalidad de los extranjeros en España, control que, sin embargo, se realiza con frecuencia atendiendo al simple aspecto físico del requerido, al margen de que existan indicios de que haya cometido alguna infracción. En cuanto a las previsiones del art. 19.1 LOPSC, parece claro que exigen la previa comisión de un delito; sin embargo, y según se acredita por datos aportados por la Comisaría General de Seguridad Ciu-

dadana, las medidas previstas se utilizan para la prevención de la criminalidad y, más concretamente, para luchar contra el tráfico de estupefacientes.

Mayores problemas aún plantea el art. 20.2 LOPSC que otorga a la policía la facultad de requerir a quienes no pudieran ser identificados para que les acompañen a dependencias próximas a los efectos de impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción. El prof. Casal es muy crítico con este precepto que, entiende, rompe con la idea dominante en la tradición española de que la prevención del delito debe hacerse con la represión. No obstante, no se deja llevar por planteamientos demagógicos y se esfuerza por distinguir entre los distintos problemas. Así, y en contra de lo sostenido por algunos sectores doctrinales, entiende que el art. 17 CE no impide detenciones gubernativas distintas de la detención preventiva, posibilidad que tampoco aparece vedada por el art. 5.1 b) del Convenio. Los problemas están en la regulación realizada por la LOPSC, primero, por su vaguedad, que no se compadece con las exigencias de claridad y certeza que debe cumplir toda norma que imponga una privación de libertad; segundo, por la ausencia de garantías y controles, siendo a todas luces insuficiente la obligación de que la policía lleve un libro-registro en el que se deje constancia de las diligencias de identificación practicadas y la remisión de extractos al Ministerio Fiscal; por último, por los problemas que plantea desde el punto de vista de la proporcionalidad de la medida, problemas que, no obstante, no resultan tan determinantes como los anteriormente señalados. El capítulo termina con un excursus sobre el cacheo policial, medida que supone -en contra de lo sostenido en determinados casos por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo— una invasión tanto en el derecho a la intimidad como en el de la libertad personal, siendo de destacar la ausencia de cobertura legal para tales medidas pues la única referencia sobre la materia se contiene en el art. 19.2 LOPSC que se refiere, única y exclusivamente, al «control superficial de los efectos personales» en las diligencias realizadas tras la comisión de un hecho delictivo.

El libro concluye con unas reflexiones finales y unas consideraciones de *lege ferenda*. Entre las primeras, la principal es que lo sucedido a lo largo de estos años ha confirmado los temores que motivaron la oposición a la LOPSC y, de modo especial, a su art. 20. Este precepto, así como el art. 19, están sirviendo de apoyo para controles indiscriminados de la identidad, acompañados de la diligencia de cacheo. La experiencia muestra la ineficacia del mecanismo de control previsto en el art. 20.3 de la Ley, así como la escasa virtualidad de las declaraciones interpretativas contenidas en la STC 341/1993. Por ello propone el autor la reforma de los preceptos comentados, concretando las medidas que, en su opinión, permitirían superar los problemas apuntados a lo largo del texto.

De cuanto acaba de exponerse —y un cabal entendimiento del alcance del libro sólo pude tenerse desde su completa lectura—, puede deducirse que estamos ante una importante aportación sobre un tema de gran calado teórico e indudable interés práctico. Aportación hecha desde una clara apuesta por la libertad pero, al mismo tiempo, desde el análisis serio y desapasionado de los problemas. Quizás, el punto más conflictivo —y no por su tratamiento, sino por la propia naturaleza del problema— sigue siendo el de determinar cuándo empieza una privación de libertad. El mismo autor reconoce la dificultad de trazar límites precisos y entiende que mientras que parar a un viandante no constituye privación de libertad, sí lo es la retención, entendiendo por tal la imposibilidad de que el sujeto se marche. Este entendimiento de la privación de libertad le lleva a criticar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre controles de alcoholemia, cacheos o diligencias de identificación. Como hemos visto, no le faltan argumentos para hacerlo así, y entre ellos no es el menor el que apuntábamos al principio de estas páginas: la necesidad de evitar que con apoyo en un pretendido «derecho a la seguridad» de contornos poco precisos, la policía pueda incidir en la libertad personal de los ciudadanos mediante actividades que, por otra parte, suelen quedar al margen de la actuación judicial. Sin embargo, si se pretende ver en todas esas medidas verda-

deras detenciones la consecuencia inmediata es la necesidad de reconocer en todos los casos los derechos propios de la detención lo que, además de resultar desproporcionado en algunos supuestos, puede hacer terminar por hacer inútiles determinadas medidas que, no obstante, siguen apareciendo como necesarias (piénsese, por ejemplo, en los controles de alcoholemia). Quizás no cabe dar soluciones categóricas, pero precisamente por ello resultan de gran trascendencia aportaciones como las contenidas en el libro del prof. Casal, que permiten detectar dónde existen riesgos para la libertad personal y adoptar las medidas oportunas para su superación.